

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Sebastian Cely <sebastiyncely04@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

PODER 2020-273-00.pdf; CONTESTACIÓN 2020-273 final (LESIÓN CONSCRIPTO MANO SIN NADA).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Sebastian Cely <sebastiyncely04@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C.,

Doctora,

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.	PROCESO	: 11001-3336-034-2020-00273-00
	MEDIO CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDANTE	: GUSTAVO RODELO AMAYA.
	DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
	ACTUACIÓN	: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.490 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No.340.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por

medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, Asimismo solicito señora Juez, me reconozca personería jurídica para actuar.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Bogotá, D.C.,

Doctora,

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. **PROCESO** : 11001-3336-034-2020-00273-00
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO RODELO AMAYA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.490 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No.340.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

- a. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 30 de octubre de 2018, ha imperado la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como eximente de responsabilidad; asimismo, no se tiene certeza dentro del plenario del padecimiento de la lesión por el aquí demandante. Por lo tanto, no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues encontramos que se trata de un soldado regular que actúa junto con sus compañeros en forma contraria a la norma y ese actuar conlleva a la generación de un

**2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL** 

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2
didef@buzonejercito.mil.co - sebastiancely04@gmail.com - www.ejercito.mil.co



SC8310-1



accidente.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad o no son responsabilidad de la institución, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

Para el caso de marra, lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que si bien ha existido un perjuicio de tipo Moral no se aportó documento idóneo que conlleve la responsabilidad de la institución en la dimensión del mismo por lo cual no tiene sustento dicha pretensión.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce, además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Respecto del lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que, así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera **GUSTAVO RODELO AMAYA** en algún momento y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

¹Tamayo. Op Cit. T II. P 117.

103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar el monto en un 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario; así mismo, el actor no tiene en cuenta los tiempos de servicio militar obligatorio y pretende una indemnización incluyendo dichas fechas.

También, señora Juez, no se aporta con la demanda, prueba que determine una limitación física padecida por el aquí demandante, que ponga en riesgo el acceso a una vida laboral, por lo tanto, es improcedente la solicitud de la presenten pretensión.

Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales a favor de las actoras.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD:

Cabe aclarar que, de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que **se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado**, motivo por el cual, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos...

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la posición jurisprudencial, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas es posible determinar que no obra en la demanda prueba alguna que determine una secuela significativa que conlleve a una anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica en la humanidad del señor demandante **GUSTAVO RODELO AMYA**, ya que por ende no hay lugar a reconocer el presunto perjuicio de daño a la salud pretendido.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES:

Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar a ello.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numerales asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHO No. 1, 2 y 3: Es cierto, conforme a la documental aportada, se puede corroborar lo esgrimido en los numerales descritos en la demanda.

HECHO No. 4: No me consta, toda vez que, con la demanda, no se aporta prueba alguna que determine la existencia de las supuestas secuelas que menciona el apoderado de la parte actora.

DEL HECHO No. 5 AL HECHO NO. 6: No son hechos, son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, esta defensa no se pronunciará al respecto.

HECHO No. 7: No me consta, como quiera que, es posible determinar que la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que no se logran demostrar con el material probatorio aportado con el libelo de la demanda.

3. EXCEPCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

I. FRENTE A LA LESIÓN SUFRIDA POR EL CONSCRIPTO

1. DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD:

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. Supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.” Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: “la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que, a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso Civil, cuya aplicación al proceso contencioso administrativo autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”² “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”³

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su

² Vásquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

³ Ibídem, página 180.

procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.” (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño, la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio iuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” — por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o

en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

Es por ello que se deberá analizar si en el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se estructure la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional.

Por lo anterior podemos concluir lo siguiente:

En el caso que nos ocupa no se avizora ni se prueba un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación. (En el Presente caso no existe o no se prueba)

Que se causó un perjuicio (Se observan un daño según la Historia Clínica a la que se hace mención, pero estos no son imputables a la entidad demandada)

Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (No existe relación de causalidad y no se prueba en la demanda)

Analizando el material probatorio allegado al plenario podemos establecer que en la presente demanda y en la presente etapa procesal no es posible endilgar responsabilidad a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; es claro que al no existir una Junta Médica Laboral o algún peritaje médico que determine en realidad el grado de disminución de la capacidad laboral que adquiere el señor **GUSTAVO RODELO AMYA** a raíz de su accidente es imposible endilgar responsabilidad a la demandada, si no existe daño y no se prueba debidamente no es posible declarar responsable a mi apoderada y por lo tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar.

2. EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Se debe tener en cuenta y no se puede perder de vista que los Soldados que prestan el servicio militar obligatorio (*en cualquiera de las modalidades estipuladas por la Ley, Regular, Campesino o Bachiller*)⁴, son reclutados y se encuentran prestando servicio militar en cumplimiento de un mandato Constitucional y Legal, y que el Estado debe garantizar su integridad tanto física como psíquica, en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; no es menos cierto que dentro del análisis de la imputación objetiva de la responsabilidad derivada por las lesiones sufridas durante el periodo de prestación del servicio, deben ser muy bien revisados los deberes jurídicos atribuibles a la Entidad, con base en los cuales se imputa la responsabilidad.

Así, la necesidad de verificar los deberes jurídicos de la Entidad demandada respecto de las actuaciones que produjeron determinadas lesiones en las personas que prestan servicio militar, se sustenta en que el cumplimiento de la obligación constitucional de la prestación del servicio militar, en sí misma NO constituye un daño antijurídico, pues **conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de 1991, el deber constitucional y legal de tomar las armas, es una carga que los ciudadanos de la República de Colombia deben soportar, debido al mismo deber constitucionalmente impuesto.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas, con el fin de cumplir el fin constitucional de la defensa del Estado Social de Derecho.

“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones**

⁴ Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”

públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

La Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, desarrolla este deber instaurado por el Constituyente, el cual, per se, NO CONSITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues la prestación del servicio militar para todos los colombianos, es una carga que se debe soportar, por tratarse de una obligación constitucionalmente establecida.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 precisa que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”.

“ARTICULO 3. Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.”

“Artículo 14. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.”

En el caso que nos ocupa observamos debemos analizar debidamente lo sucedido y el material probatorio allegado y que está pendiente de recaudas con el fin de tener certeza sobre la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, puesto que no solo se requiere que suceda un hecho como tal y que se cumplan unos requisitos de manera mecánica, debemos analizar el material probatorio que para el caso objeto de la Litis es insuficiente teniendo en cuenta que ni siquiera tenemos una Junta Medica laboral que determine la disminución de la capacidad laboral del señor **GUSTAVO RODELO AMYA** y de esta forma se pueda analizar los perjuicios que están siendo reclamados por los demandantes, recordemos que el demandante simplemente estaba cumpliendo con un deber constitucional y este solo hecho no hace responsable a la entidad que represento.

3. INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD

Es claro el artículo 167 del C.G.P., al señalar que frente a la carga de la prueba “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...), no obstante, con los anexos aportados con el traslado de la demanda no obran medios de convicción que acrediten falla en el servicio, como para que se predique la responsabilidad extracontractual de mi representada en los daños y/o perjuicios alegados, por tanto, será carga de la parte actora demostrar lo atinente.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁵:

Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

⁵

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Dicho principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁶. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas arrimadas al proceso, debe tener presente la judicatura que en el proceso hay escasez de medios de convicción que den cuenta de la imputación jurídica de las lesiones y de los perjuicios incoados; por cuanto no obra la correspondiente prueba de ello ni se establecen

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha acreditado la presencia de alguna falla del Estado adicional con relación causal en la determinación del resultado dañoso que se demanda, de ahí que no se logre establecer responsabilidad a cargo de mi mandante.

Ante este contexto de ausencia probatoria, bien debe abstenerse la judicatura de dar crédito a las peticiones incoadas, dado que la parte demandante ha incumplido la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 1677 del C.G.P., misma que se concreta en el caso sub iudice en la demostración, de que el hecho dañoso por el que se reclama es imputable al Ejército Nacional, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor **GUSTAVO RODELO AMAYA**, fue el directo generador del accidente, y que, bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:

El Consejo de Estado⁸ acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, y al respecto afirmó que:

"La culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad. Al respecto, la Sala ha expuesto:

'Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

⁷ "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Bolero. Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 19.031. Radicado 05001232500019940002001 Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros Demandado: Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

que sobre el particular habían trazado en su obra "Lecciones de Derecho Civil" (1960), cuando en su tratado de "Responsabilidad Civil" (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaerse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. (...)”⁹ (Negrillas de la Sala).

ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó de manera decisiva, en la generación del daño.

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”¹⁰

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En primer lugar señora Juez, es pertinente indicar que la parte actora en la demanda no determina las circunstancias en las cuales se producen las lesiones del soldado, por lo tanto se encuentra claramente probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, pues como lo señala la historia clínica, el hecho generador del daño, se dió cuando el señor **GUSTAVO RODELO AMAYA** (lesionado) con un lápiz en la mano, cae sobre su propio peso generando una lesión en la mano al lacerarse con la punta del mismo, aun cuando se encontraba prestando servicio militar, eso no significa que, se hubiera vulnerado el principio de igualdad ante las cargas públicas, o que fuese puesto en una situación de riesgo o peligro, esto, debido a que la actividad de desplazarse no representa ninguno de esos circunstancias, aunado al hecho, de que el soldado RODELO AMAYA es quien tiene autonomía para caminar con el debido mínimo de cuidado.

⁹ MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Tomo Segundo, Volumen I1, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40. "Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la "imprevisibilidad y la irresistibilidad no necesaria al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad. TAMAYO Jaramil Javir "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Legis, Tomo II, PAg. 61

10

Asimismo, resulta importante señalar que la parte actora, no allega prueba que determine que la actividad en la que se encontraba el aquí demandante era una actividad propia del ejercicio militar, por lo tanto no habría lugar a imputar responsabilidad a la entidad que represento; diferente sería el caso de una actividad como el polígono.

De igual manera, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el señor **GUSTAVO RODELO AMAYA**, la llamada por pasiva en este pleito, tenga que entrar a responder, primero porque la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y segundo porque que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, pues no habría responsabilidad imputable a la administración **cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.**

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándonos en los hechos, se tiene que el demandante actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando el Soldado **GUSTAVO RODELO AMAYA** para el momento de los hechos que aquí se alegan no genera una carga anormal o diferente.

Como sustento de la solicitud de desestimar las pretensiones de la demanda, se transcriben apartes de sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en casos de igual envergadura y que fueron acogidos por el H. Tribunal en sentencia del 21 d junio de 2018 Rad. 11001333603520140014401 P. BERTHA LUCY CEBALLOS.

"El día 15 de agosto de 1995 siendo los 20.00 horas sufrió caída sobre lo rodillo izquierdo el soldado voluntario MINA MINA JAKVI produciéndose roturo de ligamentos cruzados según concepto médico, es atendido inicialmente en el Dispensario médico del Botellón San Mateo de la ciudad de Pereira"

En este orden de ideas se apreció que no está acreditado en el expediente que lo entidad demandada hubiera incurrido en folla del servicio alguno, ni hubiera expuesto al soldado voluntario Mina a un riesgo superior al que debían soportar sus demás compañeros. Sólo se tiene conocimiento de que él mismo sufrió una lesión en su pierna izquierda "en el servicio, por causa y razón del mismo": que atendido en el Dispensario médico del Batallón San Mateo de la ciudad de Pereira y luego traslado al Dispensario médico de la BR8 de Armenia, donde se le practicó cirugía por roturo ligamentos cruzados: que esa lesión le produjo como secuelas "limitación flexión rodillo izquierda, atrofia cuádriceps Izquierdo y cicatrices dolorosos rodillo izquierdo", que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 39.01%, por lo cual fue declarado no apto para continuar prestando el servicio militar y en consecuencia dado de baja en la institución por incapacidad relativa y permanente"

Luego entonces, a pesar del régimen objetivo de responsabilidad lo parte interesada tiene la carga de acreditar la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio. Al respecto el Consejo de Estado señaló:

"Al respecto preciso lo Salo que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta -activo u omisivo- de la entidad pública demandada. lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico conducta -activo u omisivo- desplegado por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y lo segundo, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad"

*del Estado y proceder para o condenarlo o indemnizar un daño frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con éste"*⁵

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados conscriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera para adelantar actividades básicas como ejercitare, trotar, bajarse de la cama o jugar fútbol como en el caso concreto, los soldados tienen en cuenta el deber objetivo de cuidado.

Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten, pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un GUARDA O CUIDADOR QUE SIGA SUS PASOS EN TODO MOMENTO EVITANDO QUE REALICE ALGUNA ACTUACIÓN QUE PUEDA CAUSARLE DAÑO, se supone que las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUI SE ALEGA pues queda claramente demostrado que el señor **GUSTAVO RODELO AMAYA** violó el deber objetivo de cuidado permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.

5. TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

La teoría de la causalidad adecuada en el caso concreto se presenta como la metodología a aplicar para determinar el origen del supuesto daño alegado; ésta señala que: *"un acontecimiento no puede ser considerado como la causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado, es decir, entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, no todos son su causa desde el punto de vista de la responsabilidad, no todos obligan a reparar. sólo pueden ser considerados como causa de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente, se requiere que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él, sea adecuado y no simplemente fortuito.*

Teniendo en cuenta las anteriores líneas, es claro que LA CAUSA ADECUADA de la lesión sufrida por el señor **GUSTAVO RODELO AMAYA** NO FUE SU PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR por las siguientes razones:

- I. La actividad de CAMINAR CON UN LAPIZ que estaba desarrollando al momento de sufrir la lesión, no guarda relación únicamente con la prestación del servicio militar, es decir, que constituye una actividad tradicional ejecutada por el ser humano, es una actividad normal y cotidiana que realizan la mayoría de las personas tanto para su desplazamiento.
- II. El señor **GUSTAVO RODELO AMAYA** no se encontraba atravesando pistas de obstáculos, no estaba en alguna misión operacional, no tenía el equipo militar a sus hombros, no estaba realizando entrenamientos físicos, ni nada que tuviera relación directa con la actividad castrense, lo que nos permite inferir que simplemente debía realizar un desplazamiento que no tenía por qué generarle algún tipo de riesgo de haberlo hecho correctamente.
- III. EL DAÑO ALEGADO SE PRODUJO PRACTICANDO UNA ACTIVIDAD HABITUAL, FRECUENTE, QUE NO REQUERÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR PARA SU ACAECIMIENTO, pues esa misma lesión le pudo haber ocurrido por fuera de las filas del Ejército al no desprenderse de las labores propias de la milicia.

En este punto es importante señalar que las actividades de desplazamiento como CAMINAR CON UN LAPIZ no se desarrollan en un contexto extraordinario, por el contrario, es una actividad practicada por la gran mayoría de las personas, siendo erróneo indicar que se realiza sólo por aquellos que se encuentran en estado de conscripción, por lo que de plano se descarta que se haya expuesto a situaciones anormales o diferentes a las de los demás compañeros.

Así las cosas, LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR, pues su origen parte en el momento en el que el señor **GUSTAVO RODELO AMAYA** se dispone a desplazarse CAMINANDO CON UN LAPIZ de una forma descuidada, lo que permite concluir que su lesión se presenta como la consecuencia de una decisión autónoma y subjetiva que en nada toca la esfera de la responsabilidad de la entidad accionada, en atención a que se deriva de movimientos personalísimos y subjetivos frente a los cuales no tiene incidencia alguna las acciones desplegadas por el personal militar.

6. LA GENÉRICA

En caso de resultar prueba de todo hecho o circunstancia que permita inferir la inexistencia de responsabilidad de mí representada, así como la modificación o extinción de las indemnizaciones reclamadas por el demandante, solicito se declaren de oficio a favor de mi representada.

II. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

III. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

8. PRUEBAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

De Oficio:

- Solicito señora Juez, se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita al expediente Copia del Certificado De Calidad Militar del Soldado **GUSTAVO RODELO AMAYA**.
- Solicito señora Juez, se oficie al comandante del Batallón Especial ASPC No. 10 "CACIQUE UPAR" para que remita al expediente, copia del informativo administrativo por lesión del señor **GUSTAVO RODELO AMAYA**.
- Solicito señora Juez, se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que remita copia del expediente prestacional del señor **GUSTAVO RODELO AMAYA**.
- Solicito señora Juez, se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita al expediente Copia del Acta de Junta Medico Laboral del señor **GUSTAVO RODELO AMAYA**.

Testimoniales:

I. Interrogatorio de Parte

Solicito señor juez, se decrete el interrogatorio de parte del Señor **GUSTAVO RODELO AMAYA** en su calidad de actor en el presente medio de control para que absuelva el cuestionario que le formularé en su oportunidad procesal de conformidad con el Art. 198 del CGP. La carga procesal de citación solicito sea impuesta al apoderado de la parte demandante por sus cercanías con los demandantes.

9. ANEXOS CON LA DEMANDA

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didef@buzonejercito.mil.co - sebastiancely04@gmail.com - www.ejercito.mil.co



SC8310-1

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57- 15 Segundo Piso, Bogotá D.C.- Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, o al correo electrónico sebastiyncely04@gmail.com.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN CELY MARTINEZ

C.C. 1.049.650.490 de Tunja

T.P. N .340.101 del C.S. de J.

sebastiyncely04@gmail.com

Celular: 3125361377

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co - sebastiyncely04@gmail.com - www.ejercito.mil.co



SC8310-1

